

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 01084 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada el señor Mauricio Hurtado Forero, contra el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue incoado de forma oportuna, en la medida que por auto del 17 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente, quien otorgó mandato judicial, luego la orden de apremio se entiende notificada por estado del 18 de septiembre, finalizando los tres días para incoar reposición el 23 del mismo mes y año, data en la que en efecto se remitió correo contentivo de la censura.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente manifestó que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 691 y 711 del Código de Comercio, resulta improcedente el recaudo del pagaré base de la acción ejecutiva, como quiera que este no fue presentado para su pago por parte del Banco Av. Villas ni la sociedad ENCORE SAS, en la fecha de su vencimiento (30 de octubre del año 2019) o dentro de los ocho (8) días comunes siguientes.

De igual forma precisó, que el acreedor omitió notificar la data del vencimiento, y endoso del cambial, lo cual ha generado inseguridad jurídica frente al sujeto que debía hacerse el pago y la fecha en que se debía cumplir la obligación, lo que implica que el deudor desconozca la data a partir de la cual podría empezarse a contabilizar los términos de caducidad y prescripción. Agregando que el ejecutado reconoce que suscribió el título valor, pero que el dinero nunca fue desembolsado a su favor, razón por la cual deberá revocarse la orden de apremio.

**CONSIDERACIONES**

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor a su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales de todo título valor la mención del derecho incorporado y la firma de quien lo crea. Frente al pagaré, el artículo 709 de la normatividad en cita pregona que adicionalmente deberá consignarse la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del sujeto a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser cancelado a la orden o al portador, y la fecha de vencimiento.

En cuanto al último de los requisitos referidos las líneas precedentes, se advierte que el artículo 673 en concordancia con el 711 del estatuto mercantil, prevé como modalidades de vencimiento a) a la vista, b) día cierto determinado o no, c) con vencimientos ciertos y sucesivos, y d) un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien, es menester indicar que si bien es cierto que el legítimo tenedor del cambial podrá reclamar el importe de este con su presentación (artículo 691 remisión expresa del artículo 711 del C. de Co.), dicha salvedad no constituye un requisito de orden formal que impida su cobro compulsivo, es decir, que para que este pueda ser exigido de forma judicial no es necesario que se acredite alguna presentación previa. Caso distinto, ocurre con los cambiales con forma de vencimiento a la vista (artículo 691 del C. de Co.), donde es indispensable que *“...la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado...”*.<sup>1</sup>

Bajo dicho precepto, ha de señalarse que la alegación del recurrente no puede prosperar, ya que en el presente asunto, se observa que el cambial objeto de cobro compulsivo tiene data de vencimiento el 30 de octubre de 2019, es decir, un día cierto y determinado, luego entonces, la presentación que en tal sentido trae la ley se halla satisfecha; de ahí que la obligación contenida en el instrumento, sea exigible, de donde surge que el demandante podía exigir coercitivamente la satisfacción de las sumas insolutas allí contenidas, toda vez el título valor –pagaré– aportado con el libelo es un instrumento que se presume auténtico, y reúne los requisitos formales para iniciar su cobro ejecutivo.

Respeto a la inconformidad direccionada a la notificación previa del endoso, se advierte que no es posible tener en cuenta dicha alegación, ya que no existe un precepto normativo que reseñe dicho requisito, en la forma como lo planteó el recurrente, en la medida que esto sólo es procedente cuando el endoso es posterior al vencimiento del cambial, ya que produce efectos de cesión ordinaria (artículo 660 del C. de Co.), por ende, se entiende que el deudor quedará obligado con el nuevo acreedor (cesionario) en virtud de la notificación (artículos 1959 y 1961 del C.C.). Lo que no ocurre en el caso sub-*litem*, puesto que se presume que el endoso se realizó a favor del aquí ejecutante antes de su vencimiento, correspondiéndole al deudor acreditar lo contrario, lo cual en efecto se omitió probar.

Finalmente, respecto de la alegación de no haber recibido la suma deprecada en el título valor, se advierte dicha aseveración no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo, sino que se enfila contra la existencia de la obligación contenida en el instrumento base de la acción, la cual no tiene cabida en este momento procesal pues recae sobre un asunto de fondo atinente al negocio subyacente, por tanto, no es la reposición el mecanismo idóneo para resolver dicho planteamiento.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso incoado.

## **DECISIÓN**

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Primero: No revocar el proveído de fecha 29 de enero de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Por secretaría procédase a contabilizar los términos restantes con que cuenta el ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f3b85f40ca46543db9509951dca0b13fb5d170601f28cf809899d840b070df**

Documento generado en 19/11/2020 04:50:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**